

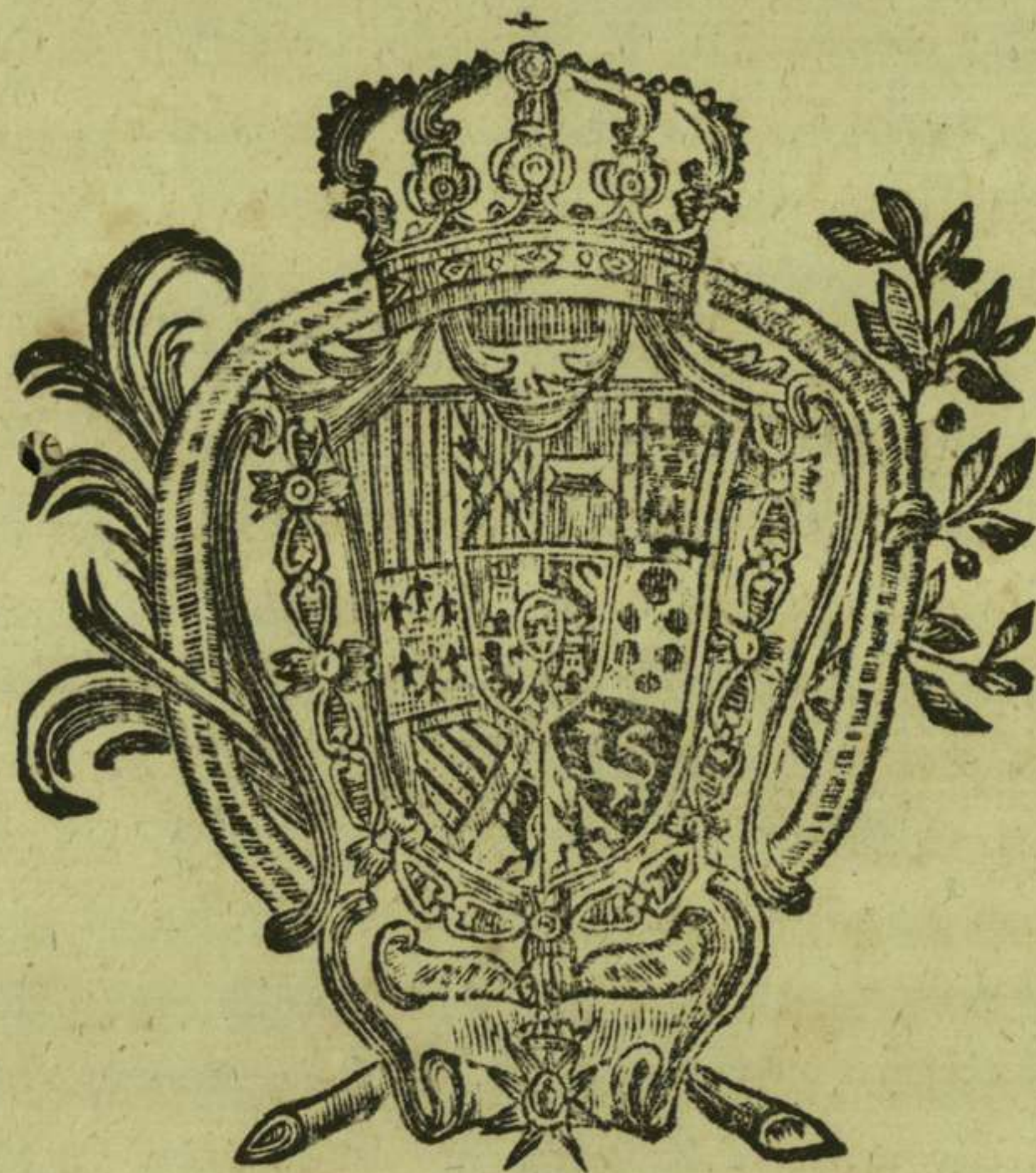
410
ATU
22385

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE 24. DE JUNIO DE 1784.

✓
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR , Y
guardar los Capítulos insertos de la Real Pragmática sobre
la extincion de los llamados Gitanos , y la Real resolucion
que se cita , dirigida á preservar de insultos
los caminos , y Pueblos , con lo demas
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL ORDEN

DE 17 DE JUNIO DE 1808

QUE SE LE ORDENA A LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

QUE SE LE ORDENA A LA

COMISION DE LA HISTORIA

QUE SE LE ORDENA A LA

COMISION DE LA HISTORIA

QUE SE LE ORDENA A LA

COMISION DE LA HISTORIA

QUE SE LE ORDENA A LA

COMISION DE LA HISTORIA

QUE SE LE ORDENA A LA

DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías ; Gobernadores , y Salas del Crimen de ellas , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , y á todas las demas personas de qualquier grado , estado , ó condicion que sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque , ó tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que en la Real Pragmática-Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres , por la que se prescriben reglas para contener , y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han distinguido con el nombre de Gitanos , ó Castellanos nuevos , entre los Capítulos que contiene se comprehenden los siguientes.

A 2

Para

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadri-llas con riesgo , ó presuncion de ser Salteadores , ó Contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno se darán avisos , y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haver tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas , ó las que por sí tuviere , tomará las providencias convenientes para perseguir , y aprender tales delinqüentes , á cuyo fin le doy en este punto facultad , y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido , las de Señorío , y Abadengo de él , y éstas le obedecerán , y egecutarán sus órdenes en estos casos : siendo unos , y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades , y pretextos en la egecucion de estas providencias , mándo ; que de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos , y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus Vecinos , y Tropa ; señalandó el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia , y aprobacion del Consejo.

Ade-

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir a los facinerosos, y Contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa, y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su egecucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion, y calidad de los excesos, si conuendrá extender la pena a algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de egecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la egecucion de esta Ley, y Pragmatica, por la primera vez se les suspenda de sus officios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotandose asi en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare, y probare la omision concedo que pueda ser prorrogado por un año mas en los officios de Ayuntamiento, ó exímido de ellos, y de cargas Concejiles por un año, si le acomodare mas esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada, y probada, ade-

mas de la suspension se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara , denunciador , y Juez , que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido ; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo , á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio. 0

X XIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leera esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los libros Capitulares ; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano , y á las Justicias , y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capitulo antecedente con la misma aplicacion.

A pesar de las activas , y paternales providencias que he tomado para preservar á mis amados , é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos , y aun en los Pueblos de parte de aquellos hombres perdidos , no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse , dimanando en mucha parte de la division de las Justicias , y de la poca vigilancia , y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias , y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos , y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberania , que es la seguridad pública , y la administracion de justicia ; y á este fin , entre otras cosas , en los Reynos de Andalucia donde el desorden del contrabando viene á ser el manantial de
 otros

7

otros delitos atrozes , he destinado porcion de Tropa con un Comandante de valor , y sagacidad que acuda á los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxilien ésta , y las demas providencias tomadas por mí , se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancilleria de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera manera les fuere pedido por algun Comandante , Gefe , ó Cabo de Tropa , y que ademas guarden rigurosa , y exâctamente los citados capitulos de la Pragmática cuidando el mismo Presidente , y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones , y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes , en las quales tambien he mandado que quando por delitos de salteamientos , robos , homicidios causados en ellos , ó en el contrabando , se huvieren de imponer penas capitales , se egecuten estas en los Pueblos en que se huvieren cometido los delitos , ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se huvieren cometido. Esta providencia que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería por la necesidad de abreviar su expedicion , y cumplimiento en el territorio de ella , mandé participarla tambien al mi Consejo , como lo egecutó el Conde de Florida- blanca , mi primer Secretario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente , para que se estienda generalmente á todo el Reyno : pues en todo él se van á tomar providencias á fin de que haya Tropa que perfiga á los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y uno de este mes , acordó se guardase , cumpliese , y con arreglo á ella expedir esta mi Cédula

dula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais los capitulos de la Pragmatica de diez y nueve de Septiembre del año próximo que ván insertos , y la resolución que se ha comunicado al Presidente de la Chancilleria de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente , y guardéis aquellos , y ésta (como si con vos hablára) y lo hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes sí para que tenga su mas puntual , y debida observancia sin omision , ni disimulo alguno , dareis , y hareis dar con la mayor actividad las órdenes , y providencias que convenga : en inteligencia de que miraré como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto , así como no podré desentenderme de los descuidos, ó negligencias que huviere en él; que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuel Doz. = Don Antonio Inclan. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

De

Carta-orden. *DE* acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado, de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar, y guardar los capitulos insertos de la Real Pragmática sobre la extintion de los llamados Gitanos, y la Real resolucion que cita, dirigida á preservar de insultos los caminos, y Pueblos con lo demas que se expresa, á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á los Pueblos de su Partido.

Con este motivo debo exponer á V. que si, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real Pragmática, y señaladamente en los Articullos XXXVIII. y XXXIX. de ella no ha dirigido aun á la Escribanía de Cámara de Gobierno de mi cargo todas las noticias, y documentos que en la misma Pragmática se prescriben, lo egecute sin dilacion, para pasar á las Reales manos de S. Mag. los que tiene pedidos en esta materia, cuidando

do

do V. de embiarme los que no huviere remitido ya , para que , unidos todos , se pueda proceder á hacer efectivas las Reales disposiciones por los medios mas eficaces.

Espero que sobre este último particular me conteste V. con separacion , asi para los fines que conviene , como para que conste el debido cumplimiento en los respectivos expedientes del asunto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid doze de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que hace mencion la Carta-orden precedente, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Señorío para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. **E**L Sindico , en vista de la Real Cédula , y Carta-orden que se le comunican por el Auto precedente , dice : Son de obedecerse,

se , y en orden á su cumplimiento , por lo respectivo al distrito de este Noble Señorío , de proceder con arreglo á sus Fueros , Privilegios , Franquezas , buenos usos , y costumbres , y Libertades , sin variacion alguna de su Gobierno , y constitucion , conforme á lo que se expuso por su antecesor en Informe de ocho de Octubre del año último , en razon á la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre del propio año , citada en la Real Cédula que se le comunica , y que se contiene en el Acuerdo de Regimiento General de diez y nueve de Agosto mas próximo pasado , con motivo de la Real Instruccion mandada expedir , y que se expidió á veinte y nueve de Junio de este presente año , para la persecucion de Malhechores , y Contrabandistas en todo el Reyno , y sin que entre tanto se resuelva por S. Mag. (Dios le guarde) lo que su Soberana Real justificacion , y Clemencia estime mas justo , y conveniente en vista de la humilde , y respetosa Representacion hecha á consecuencia de lo resuelto en dicho Regimiento General , en fecha de veinte y tres del prevenido mes de Agosto mas próximo pasado , se haga la menor novedad ; y así lo pide , havido acuerdo del primer Consultor perpetuo de este mismo Señorío , en Bilbao á primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula , que expresa el Informe antecedente , sin perjuicio de lo que en él se expresa , y reimpresso se despache por Vereda en la forma acostum-

tumbrada. Lo decretó el Señor Corregidor, de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Bilbao, y Septiembre dos de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-orden, y demas á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =